



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10022/2020

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA
BALVANERA LUVIANO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve desechar la demanda del presente juicio ciudadano, en razón de haberse presentado extemporáneamente.

RESULTANDOS

1. Sentencia. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-

¹ En lo sucesivo la Comisión o la CPPP.

JDC-1573/2019, mediante el cual, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de Morena y dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de dicha elección.

2. Resolución incidental. El veinte de agosto², la Sala Superior resolvió un incidente de incumplimiento de sentencia de dicho juicio ciudadano en el sentido de declararlo fundado; en consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional⁴ de Morena.

3. Lineamientos (INE/CG251/2020). El treinta y uno de agosto, el CG aprobó el Acuerdo por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el Incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emitieron los Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional Morena a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.

³ En lo sucesivo el CG.

⁴ En lo sucesivo el CEN.



4. Bases de la Convocatoria (INE/CG278/2020). El cuatro de septiembre, el CG aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes de Morena para la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN, a través del método de encuesta abierta.

5. Impugnación de la convocatoria (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados). En contra del citado acuerdo se promovieron sendas demandas de juicios ciudadanos y en la vía incidental.

6. Impugnación de los lineamientos (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados). En contra de dichos lineamientos se promovieron incidentes de incumplimiento de la sentencia incidental emitida el veinte de agosto en el juicio SUP-JDC-1573/2019; dichos escritos fueron encauzados a juicios ciudadanos.

7. Sentencia (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados). El quince de septiembre, la Sala Superior resolvió revocar el acuerdo impugnado en esos juicios, por lo que se vinculó al CG a modificar los lineamientos y la convocatoria.

8. Modificaciones (Acuerdo INE/CG291/2020). El dieciocho de septiembre, el CG, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente

SUP-JDC-10022/2020

SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, aprobó el Acuerdo mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria que se aprobaron mediante los acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020, correspondientes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a través de la encuesta pública abierta.

9. Impugnación a las modificaciones (SUP-RAP-83/2020).

Contra el Acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria se promovieron sendos medios de impugnación; al resolver se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, dicho acuerdo.

10. Sentencia (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados).

El veintitrés de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, los Lineamientos emitidos por el CG con motivo de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

11. Sentencia (SUP-RAP-85/2020).

El veinticinco de septiembre, la Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG291/2020.



12. Acuerdo INE/ACPPP/07/2020. El primero de octubre, la Comisión emitió el acuerdo citado mediante el cual *"se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político nacional denominado Morena y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta"*.

13. Juicio ciudadano. Inconforme con dicho acuerdo, la actora promovió en su contra juicio ciudadano.

14. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-10022/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio⁵, porque se controvierte el acuerdo de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento y se continua con el proceso de la encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena, esto es, la controversia se relaciona con la renovación de dichos cargos partidistas nacionales.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de la propia Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

III. Precisión de la autoridad responsable. La actora señala como responsable a la “Dirección Ejecutiva” de Prerrogativas y Partidos Políticos; empero, la lectura del

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, V y X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracciones III, incisos a) y c) y X, 189, fracciones I, incisos c) y e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



propio acuerdo pone de relieve que lo emitió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, debe tenerse como autoridad responsable a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

IV. Improcedencia. La demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el presente juicio, cabe decir que contrario a lo afirmado por la actora, la resolución reclamada sí está vinculada con el proceso de renovación de la dirigencia partidista de Morena, por lo que todos los días deben computarse como hábiles, de conformidad con el artículo 18 de los Estatutos⁶ y lo dispuesto por esta Sala Superior al resolver el veinte de agosto un incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/219.

En efecto, dicho precepto establece que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el acto reclamado se emitió dentro del proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de Morena que se le ordenó llevar a cabo a la autoridad electoral administrativa.

Es verdad que no se trata de una elección conforme a la normativa estatutaria, razón por lo cual no se aplican en todos los preceptos del Estatuto.

⁶ Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Sin embargo, al tratarse del proceso de renovación de la dirigencia del partido, sí se debe aplicar dicha regla relacionada con los procesos electorales internos, porque de cualquier forma se trata de la renovación de algunos órganos partidistas, habida cuenta que, la finalidad de dicha norma es que los medios impugnativos vinculados con la renovación se agoten en plazos más breves.

Además, esta Sala Superior, al resolver el veinte de agosto un incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/219, estableció que por diversos factores, entre ellos lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente, debería ser el CG el encargado de la renovación de la presidencia y la secretaría del CEN del partido, y determinó que tal elección debería concluirse a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la resolución.

Por tanto, no sería razonable que por lo acotado de los tiempos para la renovación de la dirigencia a la autoridad se le otorgara un plazo en días naturales para culminar con el proceso correspondiente, mientras que para las y los interesados, el plazo para impugnar actos derivados de dicho proceso, se computara en días hábiles, ya que podría ponerse en riesgo la pretensión de culminar el proceso en un plazo breve.

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo establecido por esta Sala Superior al resolver el SUPJDC-755/2020 y acumulados, en cuanto a la oportunidad en la presentación de dicho asunto, porque el acto reclamado y el contexto fueron distintos, pues, entre otras cosas, no se había otorgado un plazo en días naturales a la autoridad electoral administrativa para llevar a cabo la renovación de algunos órganos nacionales del partido.

Consecuentemente, en la especie, para el cómputo del plazo para impugnar, se contabilizarán todos los días, incluyendo sábados y domingos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que esta Sala Superior ha señalado que para tener certeza de que una notificación por correo electrónico particular efectivamente fue hecha, debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción⁷.

Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación.

⁷ Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.



Sin embargo, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse o sin producirlo únicamente señala una fecha, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar.

Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por la o el propio destinatario de una notificación o el mero dicho de una fecha de recepción, permiten tener por demostrado solo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes en un proceso.

Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, o sin producirlo solamente señalan una fecha de recepción, debe tenerse como el momento en que se practicó la notificación, el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento⁸.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1621/2020.

Esto último debe aplicar con mayor razón cuando el correo electrónico del que se envía es uno oficial, como el de la autoridad electoral administrativa.

En la especie, la actora reconoce lo siguiente:

"... si bien la resolución impugnada se emitió por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el primero de octubre del año en curso, ésta se notificó a la suscrita por correo electrónico el mismo día, teniendo conocimiento de ella la suscrita el día 02 de octubre".

Por ende, debe tenerse como un hecho reconocido por la actora –y en ese sentido, excluido de prueba⁹—, que ésta sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que fue notificada de la resolución reclamada el primero de octubre.

Al tener en cuenta el reconocimiento de la existencia de la notificación por parte de la actora, esta Sala Superior considera que debe estimarse que el momento en que se practicó la notificación es el de la fecha de envío (primero de octubre), pues no existe otro elemento que contradiga ese dato.

⁹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En ese sentido, ya que: a) la demandante consintió implícitamente que la notificación a través de un correo electrónico, pues en el presente juicio no manifestó inconformidad alguna con esa circunstancia; b) incluso reconoce haber sido notificada del acto reclamado por ese medio; y c) no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación, se debe considerar que la fecha en que tuvo conocimiento de este fue el primero de octubre.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del viernes dos, al lunes cinco de octubre, incluyendo el sábado tres y el domingo cuatro del mismo mes.

Consecuentemente, si la demanda la presentó hasta el miércoles siete de octubre ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo, por lo que debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la presente demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.